



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso** : Incidente de Desacato  
**Radicación** : 41001-4003-009-2017-00053-00  
**Accionante** : Andrea Milena Tovar Horta  
**Accionado** : Junta Administradora del servicio de Acueducto  
del corregimiento El Caguán

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del incidente por desacato a fallo impartido dentro de la acción de tutela promovida por **ANDREA MILENA TOVAR HORTA** contra la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO EL CAGUÁN**.

En sentencia del 6 de marzo de 2017, este Juzgado al conceder la acción de tutela propuesta por Andrea milena Tovar Horta, ordenó a la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO EL CAGUÁN** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, resolviera de fondo y congruentemente la petición elevada por la accionante el 30 de noviembre de 2016.

Elevada la solicitud de desacato por la parte demandante, para efectos de individualizar la persona responsable de acatar el relacionado fallo, así como el de su superior, se dispuso oficiar al Jefe de Talento Humano de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO EL CAGUÁN** para que en el término de un (01) día, certificara quien se desempeña como representante legal de esa entidad, precisándose su tipo y número de identificación y a partir de qué fecha ejercía el cargo, así como de comunicar quien fungía como su superior jerárquico.

Por lo anterior, la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO EL CAGUÁN** a través de su representante legal, informa que frente a la petición presentada por la parte actora, se dio respuesta en el trámite la acción de tutela presentada, allegando el certificado de existencia y representación legal.

En auto de fecha 6 de abril de 2017, previo a dar apertura al trámite incidental se dispuso requerir a la doctora **MARIA MAGDALENA SAAVEDRA** en su condición de representante legal de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO EL CAGUÁN** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, hiciera cumplir el fallo de tutela so pena de incurrir en desacato.

Mediante memorial de fecha 17 de abril del año en curso, la Junta Administradora del Servicio de Acueducto del Corregimiento El Caguán, informa que con oficio No. 15 dió respuesta a la petición, la cual fue recibida personalmente por la actora, dando cumplimiento a lo requerido por el Despacho.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Adicionalmente, como se observa en constancia secretarial visible a folio 64 del presente cuaderno, se confirmó por parte de la actora el recibido de la respuesta emitida por parte de la Junta Administradora del Servicio de Acueducto del Corregimiento El Caguán, en la que si bien es cierto no se da respuesta favorable, si resuelve de fondo el pedimento realizado.

En ese orden de ideas, se establece que efectivamente la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO EL CAGUÁN dio cumplimiento al fallo de tutela calendarado el 19 de enero de 2017, dando respuesta a la petición radicada y notificándola en la dirección informada.

Así las cosas, acreditado como se encuentra haberse dado cumplimiento al referido fallo de tutela, no existe razón para continuar con el presente trámite, pues como se ha precisado por la doctrina constitucional, en cualquier etapa del mismo, incluso habiéndose surtido todo el decurso del incidente e impuesto sanción, si el demandado cumple con la decisión de tutela, tal sanción no puede hacerse efectiva, pues con ello se han hecho efectivos los derechos fundamentales amparados.<sup>1</sup>

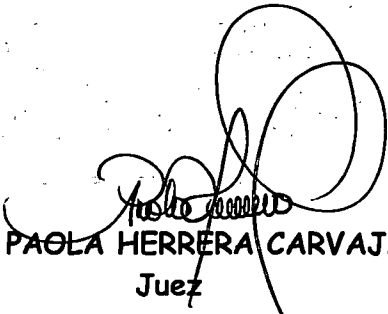
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de admitir el presente trámite incidental, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívese el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL**  
Juez

<sup>1</sup> "Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela". (Sentencia T-421 de 2003).